

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, *dos pesetas cincuenta céntimos* mensuales antioipadas; fuera de ella *tres pesetas cincuenta céntimos* al mes, *nueve* al trimestre, *diez y ocho* al semestre y *veintiocho pesetas cincuenta céntimos* por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Real decreto

Usando de la prerrogativa que Me compete por el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara disuelto el Congreso de los Diputados.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Fraxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta de hoy.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Reales decretos

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de primera clase, Oficial de la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación, á D. Luis Antúnez y Monzón, Gobernador civil que ha sido de varias provincias, en la vacante que resulta por pase á otro empleo dependiente del Ministerio de Hacienda de D. Cosme de Izarduy y Arinas.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Venancio González.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de segunda clase, Oficial de la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación, á D. Telesforo Sánchez Sierra, electo para igual cargo en la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Venancio González.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en comisión, Jefe de Administración civil de tercera clase, Oficial de la Dirección general de Administración, á D. Juan Mata Zorita, que desempeña igual cargo en la de Beneficencia y Sanidad.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Venancio González.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en comisión, Jefe de Administración civil de tercera clase, Oficial de la Dirección general de Administración, á D. Celso Garcia de la Riega, electo para igual cargo en el Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Venancio González.

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden

Ilmo. Sr.: En vista de las consultas formuladas por las Cámaras oficiales de Comercio de esta Corte, Barcelona, Badajoz, Córdoba y Sevilla, acerca de la verdadera inteligencia de los artículos de la vigente ley del Timbre que se relacionan con los certificados de origen que se presentan en las Aduanas, con los documentos de giro procedentes de nuestras provincias de Ultramar, con los libros de actas de las Cámaras de Comercio, y, por último, con la manera y forma de reintegrar los libros de la contabilidad mercantil, así como con la determinación de las personas y entidades obligadas á verificarlo:

Vistos los artículos 26, 131, caso 6.º, 132, caso 2.º, 136, 140, 144, 145, 172,

175, caso 2.º, y 192 de la mencionada ley de 13 de Septiembre último, y los artículos 56 y 87 del reglamento para su ejecución:

Vistos los artículos 1.º, 33, 48 y 889 del Código de Comercio y sus concordantes:

Considerando que estando dispuesto por el art. 26 de la ley del Timbre, con carácter general, que toda certificación que no tenga un timbre especial marcado, cual acontece con las de que se ocupan los artículos 23, 27 y 29, entre los cuales figurar las de que se trata, y no hallándose además comprendido taxativamente dicho concepto en ninguno de los artículos que abarca el párrafo segundo, sección 1.ª, cap. 3.º, del título 2.º de la ley, cuyo epígrafe es «Aduanas», débese entender que á dichos certificados les es aplicable el referido art. 26:

Considerando que la contradicción ó desigualdad que se supone existe entre los artículos 131, párrafo sexto, y el 175, excepción 2.ª, no es realmente cierta, ni la consideraron tal los artículos 106, párrafo cuarto, y 29 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que idénticos preceptos contenían, ni tampoco el Real decreto de 12 de Septiembre de 1861, que estableció igual diferencia en sus artículos 48, párrafo segundo, y 18, párrafos primero al séptimo, debido todo á que los artículos citados en segundo lugar se han referido siempre á recibos de cantidad en general, mientras que los citados en primero han sido calificados constantemente por la ley fiscal como documentos de giro:

Considerando que si bien es cierto que, según la ley publicada en la Gaceta, resulta, por lo que el art. 132, párrafo segundo, dispone, que se quebranta el tipo progresivo de la escala de los documentos de giro al prevénir que para los efectos de superior cantidad á 100.000 pesetas se exija el timbre móvil de 100 pesetas, y además los necesarios á razón de 75 céntimos por 1.000, esto ha sido debido á un error puramente material, puesto que la edición oficial, publicada con todas las correcciones, dice que se exigirá el timbre móvil de 75 pesetas, en vez de 100:

Considerando que, según el art. 136 de la ley, los documentos de giro librados en el extranjero ó en territorio donde no es exigible el impuesto, deberán reintegrarse en la forma ordenada por el artículo 134 de la misma antes de pagarse ó de negociarse, y que siendo, como es, exigible en nuestras provincias y posesio-

nes de Ultramar, no parece justo gravar dos veces los mismos documentos: por lo cual, conciliando el interés del Erario peninsular con el de los habitantes de aquellas provincias y posesiones; no debe exigirse sino el reintegro de las diferencias de menos que resulten entre las disposiciones vigentes en los expresados territorios y los tipos que establece la ley de la provincia.

Considerando que si bien es cierto que la vigente ley del Timbre, diferenciándose en esto de la de 31 de Diciembre de 1881, no concreta ni especifica quiénes son los comerciantes obligados á reintegrar la contabilidad mercantil, lo es también que sobre el sentido de la palabra comerciantes no puede suscitarse duda racional en presencia del art. 1.º del Código de Comercio, y que el art. 144 de la ley vigente no ha tenido otro objeto que el de evitar que reciban la garantía judicial los libros comerciales sin que contribuyan al Erario con el impuesto de Timbre; lo cual se comprueba con el texto del art. 192 de la propia ley:

Considerando que aun cuando el artículo 144 de la ley, gramaticalmente examinado, distingue perfectamente entre el libro Copiador y los demás libros mercantiles, por lo que al reintegro exigible se refiere, deja fuera de toda duda cuál es el verdadero timbre reintegrable en el citado libro Copiador, la simple lectura de la base 3.ª, párrafo cuarto de la ley de 30 de este año, que después de determinar el que deben llevar el Mayor, el Diario y el de Inventarios, empezando nueva oración, dice que «el Copiador de cartas y telegramas sólo pagará á razón de dos y medio céntimos por folio»:

Considerando que habiendo empezado á regir la ley del Timbre el 1.º de Octubre último, y no pudiendo esta ley modificar en lo más mínimo los preceptos del Código de Comercio, claro es que los libros que requisitados en forma llevarán los comerciantes han podido y deben continuar en uso con sólo reintegrar por la diferencia los folios que en dicho día se hallaren sin utilizar, cuyo reintegro, tratándose de una mera formalidad administrativa que sólo al interés fiscal afecta, á la Administración exclusivamente incumbe fijarla procurando armonizar los derechos de los comerciantes con los del Tesoro:

Considerando que si bien, por no llenarse por igual ni consecutivamente las hojas todas del libro Mayor, no es posible

en absoluto subordinar su reintegro, tratándose de libros que estuviesen abiertos en 1.º de Octubre, á la regla anterior, puede, sin embargo, efectuarse fácilmente con sólo reintegrar todos los folios que el día 1.º de Octubre último se hallasen utilizables, efectuándolo á razón de 5 pesetas uno y de 15 céntimos de peseta los demás:

Considerando que prescribiendo la ley de un modo explícito que el reintegro sea por folios y no por páginas, toda exacción en esta última forma es ilegal:

Considerando que no prohibiendo el Código de Comercio ni tampoco la ley fiscal que se copien una ó más cartas ó telegramas en una misma hoja del libro Copiador, sin duda alguna dicho procedimiento puede y debe ser admitido:

Considerando que previniendo el artículo 144 de la ley que todos los reintegros que corresponda efectuar en los libros de comercio se verifiquen en papel de pagos al Estado, no hay razón que aconseje variar el procedimiento tratándose de los reintegros correspondientes á los libros que el día 1.º de Octubre se hallaban requisitados con arreglo á la legislación anterior, máxime cuando además es el único medio de hacer compatible la investigación con la prohibición legal de examinar el contenido de los libros:

Considerando que si bien es cierto que el art. 172 dispone que en los libros de actas de las Cámaras de Comercio se pondrá timbre de una peseta, dicha deficiencia, si de tal pudiera ser calificada, se padeció también por la ley de 31 de Diciembre 1881, cuando dijo en su art. 83: «Timbre de 2 pesetas. Los libros de actas de dichas Corporaciones», aludiendo á los Ayuntamientos; y, sin embargo, se entendió que debiendo extenderse las actas en papel de peseta, el libro en cuestión deberá ser reintegrado en papel de pagos al Estado á razón de 50 céntimos folio, caso de no encuadernarse en papel timbrado común de la clase 12.ª:

Y considerando, por último, que no siendo posible entrar á examinar y discutir acerca de la procedencia del reintegro de todos los libros de la contabilidad mercantil, ni aun de serlo podría accederse á lo que se pide, porque tratándose de un precepto de ley, al Gobierno sólo incumbe respetarlo y hacerlo cumplir, y porque de todas suertes, con arreglo á los principios que informan la legislación del Timbre, no puede decirse en modo alguno que es cuadruplicar el tributo el gravar los cuatro libros de la contabilidad mercantil, porque tal afirmación implicaría desconocer la verdadera razón íntima de los mismos, que es la de gravar los documentos y no los actos ni los contratos, siquiera éstos puedan servirle para su regulación, por todo lo cual nada procede resolver respecto del particular:

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado resolver con carácter general y como aclaración á los preceptos consultados de la vigente ley del Timbre.

Primero. Que los certificados de origen que se presenten en las Aduanas de la Península é Islas Baleares, sean reintegrados en el acto de su presentación con timbre de 2 pesetas, con arreglo al artículo 26 de la ley donde se declaran comprendidos.

Segundo. Que no debiendo confundirse los documentos que la ley considera como de giro con los simples recibos de

cantidad, á tenor de lo dispuesto en los artículos 131, caso 6.º, y 173, excepción 2.ª los documentos todos que la ley enumera en el primer precepto deberán ser reintegrados en la proporción que determina el art. 132 siguiente, y los recibos de cantidad, que separadamente se expidan lo mismo por particulares que por comerciantes, deberán reintegrarse con un timbre móvil de 10 céntimos de peseta, siempre que la cantidad exceda de 25 pesetas.

Tercero. Que con arreglo á lo prevenido en el párrafo segundo del art. 132 de la ley, según consta en la edición oficial publicada por la Dirección general de Impuestos, con todas las rectificaciones que exigían los errores materiales padecidos al publicarse en la *Gaceta de Madrid*, el reintegro correspondiente en los documentos de giro superiores á 100.000 pesetas debe ser un timbre móvil de 75 pesetas, en vez de 100, con más todos los timbres móviles precisos para reintegrar el total, á razón de 75 céntimos de peseta por cada 1.000 pesetas.

Cuarto. Que los documentos de giro que se libren en nuestras provincias de Ultramar, deberán reintegrarse con timbres móviles al ser presentados á la aceptación ó pago ó al ser negociados por la diferencia de menos que exista entre el importe del timbre satisfecho al expedirse y el que les corresponda, según la ley vigente en la Península.

Quinto. Que únicamente están obligados á llevar los libros de Inventarios y Balances, Diario, Mayor y Copiador de cartas y telegramas, reintegrados en la cuantía y forma que el art. 144 de la ley previene, las Sociedades mercantiles é industriales, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida, los Prestamistas y los Agentes y Corredores de Bolsa, y también aquellos comerciantes nacionales ó extranjeros que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio para utilizar los beneficios y prerrogativas que otorgan á los que la llevan los artículos 48 y 889 del mismo.

Sexto. Que el libro Copiador de cartas y telegramas deba ser reintegrado tan sólo á razón de 2 y 1/2 céntimos de peseta por folio; debiendo tenerse presente, tanto por lo que respecta á este libro como también por lo que á los demás se refiere, que el reintegro se exigirá por folios y no por páginas, como erróneamente en algunos puntos ha acontecido.

Séptimo. Que los folios utilizables de los libros de comercio que, requisitados á tenor de la anterior ley, estuviesen en uso el día que empezó á regir la vigente, ó sea el 1.º de Octubre último, deberán ser reintegrados por la diferencia entre el timbre satisfecho, si se trata del Diario, y el correspondiente, según los nuevos preceptos, ó por toda su cuantía si se tratase de los demás, debiendo hacer dicho reintegro los mismos interesados, sin intervención oficial ninguna, en papel de pagos al Estado, inutilizando éste en la forma que dispone el art. 12 de la ley, remitiendo á la Administración de Impuestos y propiedades de la provincia ó al Liquidador del impuesto de Derechos reales del partido, si no residiese en capital de provincia, las mitades inferiores del papel acompañada, de una instancia en que se exprese la numeración del pliego ó pliegos del reintegro, y reservándose en el libro las mitades superiores y el recibo que deberán exi-

gir de la instancia y pliegos mencionados, como justificantes del pago ó reintegro.

Octavo. Que pueden copiarse en un mismo folio cuantas cartas y telegramas se quiera por los interesados.

Noveno. Que los libros de actas de las Cámaras oficiales de Comercio y los de las Agrícolas deberán reintegrarse á razón de 50 céntimos de peseta por folio, debiendo ser éstos en número par, á menos que estuviesen formados con pliegos de papel timbrado común de la clase 14.ª, considerándose ampliado en tal sentido el artículo 170 de la ley.

Y décimo. Que habiendo empezado á regir la ley el día 1.º de Octubre de este año, desde dicho día nace el derecho de la Administración y sus Agentes ó subrogados para ejercer la investigación, respecto de las Sociedades que el art. 144 de la ley enumera taxativamente y de los Prestamistas y Agentes y Corredores de Bolsa, cuya resistencia á exhibir los libros será peuada con la multa que establece el artículo 192 de la ley, sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan incurrir cualesquiera otros que defrauden á la Hacienda con el pago de este impuesto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y el de las Cámaras consultantes; debiendo insertarse además en la *Gaceta de Madrid* esta disposición, por ser así la voluntad de S. M., para conocimiento general del público. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1892.

GAMAZO

Sr. Director general de Impuestos y Delegado del Gobierno en el arrendamiento de Tabacos.

(Gaceta 1.º Enero 93.)

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Montes

CIRCULAR

En cumplimiento á lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Septiembre de 1881, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que remitan las oportunas propuestas de los aprovechamientos de montes, que los Ayuntamientos se propongan utilizar en el próximo año forestal de 1893 á 1894, debiendo obrar dichas propuestas en la Sección de Fomento, antes del día 15 de Febrero, á fin de que el distrito forestal pueda tener reunidos todos los datos al finalizar el referido mes; en la inteligencia de que las propuestas que se remitan después de ultimado el plazo que señala, quedarán sin curso.

Madrid 4 de Enero de 1893.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Los investigadores de Hacienda que prestan servicio en los distritos y partidos de esta provincia, son los siguientes:

EN LA CAPITAL

Distrito de la Audiencia

D. Tomás de la Plaza.

D. León de Yoller Sanz.

D. José Artimé Pérez.

Buenavista

D. Vicente González y García.

D. Enrique Seco Micó.

D. Ramón Muntadas.

D. Mariano Tapia López.

Centro

D. Alvaro Serrano.

D. Gaspar de la Vega.

Congreso

D. José García Barrero.

D. Paulino Vela y Alcans.

Hospicio

D. Antonio Pérez González.

D. Carlos Pérez y Suárez.

D. Santiago Villegas Crespo.

Inclusa

D. José del Préstamo.

D. Jerónimo Hernández y Rodríguez.

D. Juan Rodríguez Molina, (para el servicio en la estación de las Delicias).

Latina

D. Francisco Menéndez Baragaña.

D. Federico Gumucio.

Hospital

D. Balbino Magán.

D. Juan Daza Pizarro.

D. Ricardo Areñas de Tapia (para el servicio en la estación del Mediodía).

Palacio

D. Fernando Márquez Anglada.

D. Manuel Iglesias.

D. Alberto Balaguer y Díaz (para el servicio de la estación del Norte).

Universidad

D. Marcos González Pinto.

D. Ramón Ruiz Sánchez.

D. Eduardo López Brea.

D. Marcos Roa y Pérez de la Cuesta.

EN LOS PARTIDOS DE LA PROVINCIA

Alcalá de Henares

D. Natalio Hernández Escandón.

D. Juan Gualberto Risueño.

Colmenar Viejo

D. Joaquín Avellaneda.

D. José María de la Torre.

Chinchón

D. Tomás Guerrero.

Jete

D. Joaquín Hernández Junquera.

D. Antonio Martínez Antequera.

Navalcarnero

D. Enrique Fernández Cano.

San Lorenzo del Escorial

D. José Guillermo Retortillo.

San Martín de Valdeiglesias

D. Adolfo Balaguer.

Torrelaguna

D. Epifanio Manzanares.

Industria fabril

Ingeniero de la Industria fabril, Don José de San Martín y Falcón.

Madrid 28 de Diciembre de 1892.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Industrial

El art. 10 del reglamento de 13 de Julio de 1882, preceptúa que anualmente se forme el padrón industrial ó sea la relación de las personas que ejerzan cualquiera profesión, arte, oficio, industria ó co-

mercio, en el que se comprenda con expresión de calles, habitaciones y conceptos porque contribuyan ó estén llamados á contribuir.

1.º Todas las personas sujetas á contribución y expresamente comprendidas en las tarifas de la contribución industrial ó de comercio.

2.º Todas las que ejerzan industrias comprendidas en la *Tabla de exenciones*.

Y 3.º Todas las que ejerzan industrias no comprendidas en las tarifas ni en la *Tabla de exenciones*, que deban ser adicionadas á aquellas en virtud de expediente.

La rectificación del padrón se verificará durante los meses de Enero, Febrero y Marzo próximos, anotándose las altas y bajas que hayan ocurrido durante el año natural de 1892.

Ese servicio se halla encomendado, á virtud de lo dispuesto en el art. 113 del referido reglamento de 13 de Julio de 1882, al cuerpo de Investigadores de Hacienda, cuyos trabajos habrá de terminar en el trimestre venidero.

Esta Delegación se considera en el deber de ponerlo en conocimiento de los contribuyentes de la capital, para que procuren facilitar á los investigadores los recibos y los demás datos necesarios para llegar á formar un verdadero y exacto padrón de los que tributan por el concepto de industrial, trabajos de rectificación que entrañan la base más equitativa para la exacción del impuesto, y que previsora-mente manda realizar el reglamento de 1882 en la actualidad vigente.

La rectificación del padrón en condiciones reglamentarias para anotar en él las altas y bajas ocurridas comenzará á llevarse á cabo el día 2 de Enero próximo, en los diez distritos de la capital y en los partidos de la provincia. Los contribuyentes por industrial y comercio son los primeros interesados á que ese trabajo se realice con toda exactitud, no solo por la importancia estadística que encierra, sino por la equidad tributaria en que se inspira.

Madrid 29 de Diciembre de 1892.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Madrid

20 por 100 de la renta de Propios

CIRCULAR

Una de las dificultades con que tropieza esta Oficina, á cuyo cargo corre la recaudación del 20 por 100 de la renta de Propios, es la morosidad que se advierte por parte de algunos Ayuntamientos en remitir las certificaciones en que se expresen las cantidades hechas efectivas trimestralmente en la Depositaria municipal por dichos bienes para liquidar y contraer los valores emanados de los indicados períodos.

Ante la imposibilidad en que esta dependencia se encuentra para que á su debido tiempo sean conocidas y satisfechas las cantidades reconocidas por dicho impuesto en la necesidad de obviar aquellas dificultades, recuerdo á los Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos de la provincia que remitan á esta Administración en los primeros días del próximo mes de Enero la certificación de ingresos, ó negativa del primero y segundo trimestre del presupuesto corriente por la

renta de sus bienes Propios, comunes ó montes, para en su vista proceder á la liquidación de lo que corresponde percibir al Estado por el 10 por 100 de dichas rentas.

Las distintas interpretaciones y dudas que aún se les suscitan á varios Municipios en la clasificación de los bienes sujetos al devengo del mencionado gravamen, hacen necesario á esta Oficina se recuerde á los Secretarios respectivos fijen detenidamente su atención en el espíritu y letra de la circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL del día 26 de Enero del año último, donde se deben quedar exceptuados de aquella tributación.

Madrid 23 de Diciembre de 1892.—El Administrador, Manuel Villapadierna.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

En cumplimiento de lo que determinan los artículos 19 y 20 de la vigente ley municipal, el Padrón general de los habitantes de esta Villa, y las listas en extracto correspondiente á la rectificación si mismo, verificada con arreglo á la citada ley en el presente mes, se hallarán de manifiesto desde el día 1.º al 15 del mes de Enero próximo en la Secretaría de este Ayuntamiento, á disposición de cuantos quisieran examinarlas.

Las reclamaciones que contra dichas listas ó padrón puedan formularse por cualquier residente en este término municipal se admitirán durante los quince citados días.

Lo que se hace público por el presente para conocimiento del vecindario, advirtiéndole que las oficinas de la Secretaría destinadas á la rectificación del empadronamiento, se hallan instaladas en la calle de Don Pedro, núm. 10 antiguo, Palacio del Infantado, siendo los días y horas útiles, para presentar reclamaciones, los no feriados de diez de la mañana á tres de la tarde.

Madrid 29 de Diciembre de 1892.—El Jefe de Negociado encargado de la Secretaría, Francisco Ruano.

Somosierra

D. Santiago Alvarez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Somosierra.

Hace presente que para poder cumplir la Junta pericial con los trabajos estadísticos de riqueza del apéndice al amillaramiento para el año económico de 1892-93, es preciso que todo contribuyente que haya sufrido alteración en su riqueza, presente relación por duplicada de alta ó baja en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de un mes, á contar desde que aparezca el presente inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañando el título de propiedad de haber satisfecho sus derechos de traslado á la Real Hacienda pues que sin este requisito no se les admitirá de modo alguno.

Somosierra 23 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Santiago Alvarez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados eclesiásticos

MADRID

Provisorato y Vicaría general Eclesiástica del Obispado de Madrid-Alcalá.—Por

el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Provisor y Vicario general, Juez eclesiástico ordinario de este Obispado de Madrid-Alcalá, se cita, llama y emplaza á Manuel Lopez, á Josefa Pérez y á los parientes de los mismos, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran; los primeros, al parecer, padres de José López y Pérez, que según él mismo, nació en esta Corte en 19 de Marzo de 1865, para que en el término de ocho días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto comparezcan en este tribunal y Notaría del infrascrito, sita en la calle de la Pasa, número 3, principal, á declarar en el expediente que se está siguiendo á instancia del José López y Pérez, al objeto de saber el punto en que ha sido bautizado; con apercibimiento que de no comparecer se dará á dicho expediente el curso que correspondiere.

Madrid 22 de Diciembre de 1892.—El actuario, Fernando Gutiérrez.

Juzgados militares

MADRID

D. Juan García Gómez Caminero, se-ñalado Teniente de Intendencia y Juez instructor del expediente que por la falta grave de deserción se sigue al educando de cornetas del Regimiento Infantería de Covadonga, núm. 41, Miguel Esteban Robles.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á dicho educando, cuyo domicilio actual y paradero se ignoran, y cuyas señas personales son éstas: edad diez y siete años seis meses, de estado soltero, 1'359 milímetros de estatura, pelo castaño, ojos y cejas al pelo, color sano, nariz regular, barba nada, boca y frente regular, y señas particulares ninguna, para que en el término de quince días contados desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia en el cuartel del Rosario, poniéndose á mi disposición, porque así lo tengo acordado por diligencia de este día.

Madrid 18 de Diciembre de 1892.—Juan García y Gómez Caminero.

MADRID

D. Luis Fernández Marcote, Capitán de Infantería y Juez instructor de la causa que se sigue al recluta de la zona militar de Madrid, núm. 3, por falta de presentación para su destino ó cuerpo, usando de de las facultades que me concede el artículo 386 del Código de Justicia militar, por el presente edicto, cito, llama y emplazo al citado recluta Baldomero de Pablo Belanguer, cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, desde el 6 de Marzo del año actual, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el cuartel del Rosario, con el fin de prestar declaración en la precitada causa, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dado en Madrid á 19 de Diciembre de 1892.—Luis Marcote.

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

D. Miguel López de Sá, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, Juez de

primera instancia é instrucción del distrito de Buenavista de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Paz Manzano Martín, hija de Alejandro y de Basilisa, natural de Segovia, de veintidós años de edad, soltera, que habitaba en unión de sus padres en la calle de Pelayo, núm. 10, portería; y á Casto Bueno Dilla, novio de la anterior, con la cual habitaba, y cuyo paradero de ambos se ignora en la actualidad, para que dentro del término de diez días se presenten ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda, para practicar ciertas diligencias que respecto á ellos se tienen ordenadas en la causa que se instruye contra los mismos por esta; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar y serán declarados rebeldes.

Y se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y presentación en este Juzgado de los referidos procesados.

Dada en Madrid á 22 de Diciembre de 1892.—Miguel L. de Sá.—El Escribano, Matías Aranda.

CENTRO

D. Luis Ponce de León y de la Higuera, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de la misma.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Emilio Muñoz Aguado, hijo de Máximo y Manuela, natural de Madrid, de veintiocho años de edad, soltero, tapicero, que estaba como acogido en el Asilo del Pardo, de donde salió en dirección á Toledo, para trabajar en una compañía de teatro, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 4, con el fin de notificarle el auto que se dictó declarando terminado el sumario que se le sigue en unión de otros por tentativa de robo y atentado á los Agentes de la Autoridad, y emplazarle para ante la Exema. Audiencia de este territorio; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la Cárcel celular de esta Corte, en clase de detenido comunicado y á mi disposición, del referido procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, color moreno, pelo negro, ojos castaños, cejas poco pobladas, cara entre larga, nariz larga, boca pequeña, sin pelo de barba y con el bigote pequeño, vistiendo pantalón y chaqueta azul, botas de becerro negras y boina color café.

Dada en Madrid á 27 de Diciembre de 1892.—Luis Ponce de León.—El actuario.

CONGRESO

D. Balbino Martín Alonso, Juez instructor del distrito del Congreso de esta capital.

Por la presente, se cita, llama y emplaza á Emilio García, para que en el término de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en el *BOLETÍN OFICIAL* y *Gaceta de*

esta Corte, comparezca ante dicho Juzgado que se halla en el local de los mismos, sito en la calle del General Castaños número 1, con el fin de que responda de los cargos que le resultan en el sumario que en su contra se instruye por hurto; apercibido que de lo contrario será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y demás individuos de la policía judicial, se sirvan proceder á la busca y captura del referido Emilio García, que es como de treinta años, alto, color moreno y enfermizo, afeitada toda la cara, mal vestido y con boinas; y caso de ser hallado, lo pongan á mi disposición con las seguridades convenientes bien remitiéndolo á este Juzgado ó encerrándolo en cualquier Establecimiento de presos ó detenidos.

Dada en Madrid á 23 de Diciembre de 1892.—Balbino Martín.—El actuario, Agapito Gil Manrique.

LATINA

D. Juan Carlos y Alix, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Sinfonso Hernández, de unos cincuenta años de edad, natural de Colmenar de Oreja y vecino de Madrid (según se cree), y á su mujer Josefa Yagüe, de unos treinta y cuatro años de edad, de la misma vecindad que el anterior, para que en el término de 10 días, contados desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á prestar declaración indagatoria en el sumario que contra los mismos me hallo instruyendo por robo de una mula, de la propiedad de Dámaso Moreno y Jiménez, el día 5 de Septiembre último, del Parador de Ocaña, sito en esta Corte; bajo apercibimiento que de no comparecer se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y por su menor edad en el de la Reina Regente, encargo á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de indicados sujetos, conduciéndolos á la prisión celular á disposición de este Juzgado, haciéndose constar que sus señas personales son las siguientes: del primero, alto y moreno, y de la segunda, ojos azules, pelo negro, delgada, nariz regular y color pálido; pues así lo he acordado en auto que contra los mismos he dictado en este día.

Dado en Madrid á 27 de Diciembre de 1892.—J. Carlos y Alix.—El actuario, por mi compañero Villanueva, Juan García Inés.

UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Capital, dictada en el juicio de abintestado de D. Mariano Revilla y Ortega, natural de Pedraza de Campos, Palencia, hijo de D. Tomás y de Doña Isabel, de sesenta y cuatro años de edad, viudo de María Ontoria, vecino que fué de Madrid, y que tuvo su domicilio en la Plaza de San Martín, núm. 5, piso bajo; se llama á todos los que se crean con derecho á heredar á dicho señor, á fin de que comparezcan ante el Juzgado, dentro del término de treinta días, á con-

tar desde el siguiente en que se inserte en la *Gaceta de Madrid, Diario oficial de Avisos de Madrid* y *BOLETINES OFICIALES* de esta provincia y la de Palencia; apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 29 de Diciembre de 1892.—El Escribano, Donato Toledo.

UNIVERSIDAD

D. Pablo Maroto y Alvarez, magistrado de audiencia territorial de fuera de esta Corte, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por el presente se cita á D. Pedro Martín Rojas, que habitó en la casa números 37 y 39 de la calle del Ave María, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en la Sala de lo criminal, sección 3.ª de la Excm. Audiencia de este distrito, el día 5 de Enero próximo, á la una de su tarde á declarar como testigo en el juicio oral de la causa, seguida contra Sebastián Arias Bueno, por estafa; prevenido que si no lo hace, se le impondrá la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 31 de Diciembre de 1892.—V.º B.º—Maroto.—El actuario, Licenciado Juan Soriano.

UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Capital, se saca á la venta en pública subasta la mitad proindiviso de un solar situado en esta Corte, calle de Hermosilla, señalado con el número 37 y en el plano general de división de solares con el número 4, de la manzana 321, afueras de la puerta de Alcalá, izquierda de la Carretera de Aragón, cuyo solar comprende una superficie de 374 metros cuadrados con 30 decímetros, equivalentes á 7.358 pies cuadrados con 34 décimos, en la cantidad de 11.037 pesetas 59 céntimos, y para su remate se ha señalado el día 3 de Febrero próximo, á la una de su tarde, en la sala audiencia de dicho Juzgado y se previene que no se admitirá postura que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente en la mesa del Juzgado, el 10 por 100 de dicha cantidad y que no existen títulos de propiedad.

Madrid 31 de Diciembre de 1892.—El Escribano, Donato Toledo. 36

GETAFE

D. Miguel de Entrambasaguas y Corsini, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Bruno Bautista Delgado, natural de Robledo, partido de Atienza, provincia de Guadalajara, hijo de Cirilo y Dominica, de veinticuatro años de edad, soltero, vecino de Madrid, que habitaba en la calle del Labrador, núms. 10, 12 y 14, bajo, y es de estatura regular, delgado, pálido, cara ancha, ojos grandes, pardos, pelo castaño obscuro, nariz aguileña y boca pequeña, para que en el término de diez días se presente en la Cárcel de este partido á extinguir la pena que le ha sido impuesta por sentencia de la Superioridad en el sumario contra el mismo seguido por hurto y lesiones; bajo apercibimiento que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares practiquen diligencias en averiguación del paradero de

dicho sujeto y procedan á su detención y conducción á la Cárcel de este partido.

Dado en Getafe á 19 de Diciembre de 1892.—Miguel de Entrambasaguas.—P. H., Teodosio Gómez Platero.

Juzgados municipales

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don José Aleixandre y Ballester, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama, por término de cinco días, á Justo Fauces González, de 28 años, natural de Tudela provincia de Navarra y que dijo vivir en la Travesía del Reloj, núm. 5; á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas núm. 11 principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Diciembre de 1892.—V.º B.º—Aleixandre.

NAVALAFUENTE

En los autos de juicio verbal civil pendientes en el Juzgado municipal de esta villa á instancia de D. Manuel Muñoz Martín, contra Ceferino Portela, de ignorado paradero, se ha dictado la sentencia que comprende el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente.

«Sentencia.—En la villa de Navalafuente á 20 de Diciembre de 1892, el señor D. Saturio Ramírez de Frutos, Juez municipal Suplente de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal civil seguidos á instancia de D. Manuel Muñoz Martín, casado, labrador, mayor de edad, de esta vecindad, contra Don Ceferino Portela, que se haya declarado en rebeldía, por lo que está representado por los estrados del Juzgado, sobrepago de 245 pesetas, procedentes de servicios prestados por la parte demandante y

Fallo que debo de condenar y condeno al demandado Ceferino Portela, á que pague al demandante D. Manuel Muñoz, en término de tercero día, la cantidad de 245 pesetas que le ha reclamado, con más las costas y gastos ocasionados, ratificándose el embargo preventivo practicado en bienes del deudor.

Así por esta mi sentencia que se notificará á este en la forma dispuesta por los artículos 283 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo proveo, mando y firmo.—Saturio Ramírez.»

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente en Navalafuente á 20 de Diciembre de 1892.—V.º B.º—El Juez municipal suplente, Saturio Ramírez.—El Secretario habilitado, José Santos Pinilla.

Inspección general de Administración militar

En cumplimiento de acuerdo de la Sección 6.ª del Tribunal de Cuentas del Reino, se verifica una nueva y segunda citación al ex Oficial primero de Administración militar D. Adolfo Carraujo cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezca y pueda recoger de esta Inspección general por sí ó por medio de persona apoderada, una copia del pliego del reparo pendiente de la cuenta de ropas y

efectos del almacén central del Hospital militar de Madrid, correspondiente al año económico de 1875-76, para ser contestado en el tiempo de veinte días, señalados para evacuar este segundo emplazamiento.

Madrid 27 de Diciembre de 1892.—Joaquín Sanchis.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta ciento cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta metros de loneta para jergones y cabezales del material de acuartelamiento del Ejército, durante los años económicos de 1892-93, 1893-94 y 1894-95, se convoca por el presente anuncio á todos los que les convenga y tengan medios justificados para tomar parte en ella, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea y tendrá lugar en esta Inspección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Aragón, Granada, Castilla la Vieja y Subintendencia militar de Málaga, el día 20 de Febrero próximo venidero, á las dos de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de la tela que se subasta.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de Contratación de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso para aceptar y firmar el acta del remate.

4.ª El precio límite fijado para cada metro de loneta, es de una peseta treinta y cinco céntimos.

Madrid 30 de Diciembre de 1892.—Joaquín Sanchis.

Modelo de proposición

D.... vecino de.... y domiciliado en.... enterado del anuncio de subasta publicado en la *Gaceta de Madrid* (ó BOLETIN OFICIAL de....) el día.... de.... núm.... según el cual han de ser contratados ciento cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta metros de loneta para jergones y cabezales del material de acuartelamiento del Ejército, se comprometo á la entrega de la mencionada loneta al precio de.... pesetas el metro lineal de las condiciones del pliego.

Fecha.

(Firma del proponente.)

Comisaría de Guerra de Alcalá de Henares

El día 11 del actual á las once de la mañana, se celebrará concurso en esta Comisaría de Guerra para la compra de harina de flor, trigo, cebada, paja y leña; con destino al servicio de la Factoría de Subsistencias de este cantón, debiendo ser escritas las proposiciones que se presenten en dicho acto y los artículos reunir las condiciones reglamentarias, acompañando muestras de las que se ofrezcan.

Alcalá de Henares 1.º de Enero de 1893.—El Comisario de Guerra, Emilio Díez Arranz.